

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 988

23 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Vargas Vidot y Zaragoza Gómez*

Coautora la señora Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3 y reenumerar el actual Artículo 3, como nuevo Artículo 4 a la Ley 299-2003, según enmendada, a los fines de transferir a la Universidad de Puerto Rico la facultad, responsabilidad y los fondos destinados al pago de médicos residentes de programas de residencia en otras instituciones que no sean bajo la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general la situación crítica en la que actualmente se encuentra el sistema de salud de Puerto Rico. El éxodo de profesionales de la salud es la orden del día, principalmente a raíz de los escollos que imponen las aseguradoras de la salud y sus bajas tarifas; situación que contrasta con otras jurisdicciones a las que deciden marcharse.

Una de las formas en las cuales se intenta mitigar este éxodo es en la inversión de residencias médicas. Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico destina sobre treinta millones de dólares para pagar médicos residentes en los distintos programas de residencia en Puerto Rico. Sin embargo, en el presupuesto esta partida se divide en dos

(2) asignaciones. La primera de \$20,900,000 es asignada por disposición de la Ley 299-2003, según enmendada, a la Universidad de Puerto Rico para el pago de médicos residentes bajo los programas del Recintos de Ciencias Médicas. La segunda de \$10,109,000 es asignada al Departamento de Salud de Puerto Rico para el pago de médicos residentes en los programas de residencias en instituciones privadas. Algunos de estas instituciones son: el Hospital San Lucas y Damas en el Municipio de Ponce, el Mayagüez Medical Center, entre otras.

De ordinario, los pagos a los médicos residentes administrados por la Universidad de Puerto Rico son administrados eficientemente y son desembolsados a tiempo. Por el contrario, aquellos fondos administrados por el Departamento de Salud son objeto de constantes críticas por parte de los residentes. En distintas ocasiones, el pago a los médicos se ha visto demorado por más de dos (2) meses. Sin duda, esto es inaceptable y pone en riesgo los programas de residencia y la salud de los pacientes que son atendidos por estos residentes, cuyos servicios pudieran verse detenidos por falta de pago por parte del Departamento de Salud. Esta situación no es una aislada, puesto que es un reclamo consistente por parte de los médicos residentes. Es importante recordar que los programas de residencia en hospitales y programas privados son vitales en la formación de profesionales de la salud.

Mientras se aborda el riesgo que representan las aseguradoras al sistema de salud de Puerto Rico, con esta medida pretendemos aminorar el problema de la pobre administración de los fondos públicos destinados a los programas de residencia bajo el Departamento de Salud. Por esto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo añadir un nuevo Artículo 3 y reenumerar el actual Artículo 3, como nuevo Artículo 4 a la Ley 299-2003, según enmendada, a los fines de transferir a la Universidad de Puerto Rico la facultad, responsabilidad y los fondos destinados al pago de médicos residentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley 299-2003, según enmendada, que
- 2 leerá como sigue:

1 *“Artículo 3 -*

2 *Comenzando el Año Fiscal 2023-2024, la Universidad de Puerto Rico será la encargada de*
3 *recibir y administrar aquellos fondos, subvenciones y aportaciones del Gobierno de Puerto Rico*
4 *para programas de residencias médicas ubicadas en otras instituciones que no sean bajo la*
5 *Universidad de Puerto Rico.”*

6 Sección 2.- Se reenumera el actual Artículo 3 como nuevo Artículo 4 de la Ley 299-
7 2003, según enmendada.

8 Sección 3.- Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
13 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
14 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
15 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
16 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
17 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
18 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
20 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
21 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
22 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación

1 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
2 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
3 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
4 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
5 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Sección 4.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2023.